

actividades. Su aplicación será, en caso corresponda, diferenciada en función a la proporcionalidad de los riesgos.

Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)

6.1 El beneficio económico por incumplir se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

b) Reconocer el costo de las inversiones parciales realizadas por el agente orientadas a dar cumplimiento a la normativa cuya transgresión motivó el procedimiento administrativo sancionador.

c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:

a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.

b. Información de la industria o proveniente de los expedientes sancionadores en trámite o resueltos y similares al caso de análisis.

d) Considerar el costo de la mano de obra del personal idóneo para el cumplimiento de la norma.

e) Considerar la inflación que refleje la variación de los precios de los diferentes bienes o servicios, según sean importados o locales, obtenida de fuentes oficiales. En general, para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC de EEUU; mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM local y para bienes y servicios locales se usa el IPC local. El uso de otros índices debe justificarse en función de la naturaleza de los bienes o servicios transados.

f) Reconocer el escudo fiscal asociado a gasto e inversiones, descontando el monto de impuesto a la renta usando la tasa correspondiente.

g) Utilizar el promedio mensual del tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

6.3 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, bajo el concepto del costo evitado se sigue la siguiente metodología:

a) Se obtienen los presupuestos asociados a los costos evitados.

b) Se utiliza la inflación para reflejar la variación de los precios en caso el presupuesto este valorizado a fecha diferente de cuando se produjo la infracción.

c) Se capitaliza el presupuesto utilizando la tasa WACC, a la fecha de cálculo de la multa.

6.4 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, bajo el concepto del costo postergado, se sigue la siguiente metodología:

a) Se elaboran los flujos de caja considerando el cumplimiento a tiempo y cumplimiento fuera de tiempo.

b) Utilizando la tasa WACC, estos flujos se actualizan a la fecha de cumplimiento a tiempo.

c) Se halla la diferencia, la cual se capitaliza a la fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Artículo 7.- Probabilidad de detección (P)

7.1 La probabilidad de detección representa la incertidumbre percibida por el agente fiscalizado de ser

detectado en incumplimiento. Su valor es positivo y menor o igual a 1.

7.2 La probabilidad de detección se calcula para cada periodo de fiscalización previsto en el Plan de Supervisión Anual u otro instrumento de gestión, correspondiente a cada área de supervisión, vigente en el año de ocurrencia de la infracción, en el cual se determinan las acciones de fiscalización a cargo de la Autoridad de Fiscalización.

$$P = \gamma$$

Donde,

P : Probabilidad de detección.

γ : Probabilidad de fiscalización

7.3 La probabilidad de detección depende del esfuerzo de fiscalización. Siendo la probabilidad de detección igual a la probabilidad de fiscalización, ésta se define como el cociente entre el número de unidades fiscalizadas y el número total de unidades fiscalizables. El cociente es calculado respecto de cada materia, especialización o procedimiento de fiscalización, según corresponda.

Artículo 8.- Daño (D)

8.1 El daño generado por el incumplimiento de la normativa fiscalizada por Osinergmin involucra a:

i) Los bienes de los agentes terceros afectados, y

ii) La vida, integridad o salud de terceros (no trabajadores del agente fiscalizado), lo cual se aproxima mediante el Valor de la Vida Estadística (VVE).

8.2 En infracciones *ExPost*, se incorpora un porcentaje del daño (α) efectivamente generado por el incumplimiento de la normativa, que se fija en 5%.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite

La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin" y de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.

Segunda.- Criterios específicos de sanción aprobados por Gerencia General

Los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. La modificación de los referidos criterios deberá seguir las disposiciones de la presente Guía Metodológica.

1962285-1

Precisan el artículo 2 de la Resolución N° 092-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 121-2021-OS/CD**

Lima, 11 de junio de 2021

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43.a del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, las transferencias de energía entre generadores determinados por el COES, a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, están sujetas a regulación;

Que, en el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, se establece que una de las funciones de interés público a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") es elaborar los procedimientos (o sus modificatorias) en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, los cuales son presentados a Osinermin para su aprobación, en el marco de su función normativa contenida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, en los literales e) y g) del artículo 14 de la Ley N° 28832, se dispone como funciones operativas del COES, calcular los costos marginales de corto plazo del sistema eléctrico, así como determinar y valorizar las transferencias de potencia y energía entre los agentes integrantes del COES;

Que, con Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema, y mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, se aprobó la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos ("Guía");

Que, el 21 de setiembre de 2020 se publicó en El Peruano la sentencia recaída en el proceso de acción popular con Expediente N° 28315-2019-LIMA, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró nulo el Decreto Supremo N° 043-2017-EM y, a su vez, se ordenó que el Estado Peruano emita una nueva regulación;

Que, el 19 diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 031-2020-EM ("DS-031"), estableciéndose disposiciones generales referidas a la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica. En el DS-031 se ordenó que el COES proponga a Osinermin la respectiva modificación de los procedimientos técnicos, acompañados de sus respectivos informes sustentatorios, en un plazo máximo de 30 días hábiles y se otorgó a Osinermin un plazo máximo para su aprobación de 60 días hábiles posteriores;

Que, mediante carta COES/D-096-2021 del 04 de febrero de 2021, el COES remitió a Osinermin la propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" ("PR-31") que fuera aprobado mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD y modificatorias, la cual incluyó una nueva metodología y criterios para la formación de los costos variables de las centrales/unidades térmicas que utilizan gas natural como combustible para la generación de electricidad, a ser considerados dentro del cálculo de los costos marginales del sistema;

Que, efectuado el respectivo proceso, mediante Resolución N° 092-2021-OS/CD, publicada el 04 de mayo de 2021, se modificó el PR-31;

Que, en el artículo 2 de la Resolución N° 092-2021-OS/CD, se dispuso que, la primera presentación de información a que se refiere el Anexo 3 del PR-31, deberá ser remitida al COES hasta el 20 de junio de 2021 y tendrá efectos dentro del cálculo a cargo de dicha entidad a partir del 01 de julio de 2021;

Que, mediante Carta COES/P-0128-2021, del 02 de junio de 2021, se indica que, el citado artículo 2, no ha previsto qué información debe usar el COES para determinar los costos variables en caso algún generador no entregue información completa o no subsane las observaciones en el plazo; lo cual, a consideración del COES, haría que se encuentre impedido de hacer el cálculo correspondiente. Esta comunicación, junto a la problemática y los riesgos de incumplimiento, fue informada oralmente en la Sesión de Consejo Directivo N° 021-2021;

Que, el proceso de modificación al PR-31, sobre la base de su sustento y antecedentes, se ha guiado por el

principio de buena fe procedimental bajo la predictibilidad del cumplimiento de los agentes sobre sus disposiciones contenidas, en el marco de la nueva metodología prevista sobre la información de costos del gas natural para la generación eléctrica. A su vez, el PR-31 vigente ha considerado dos supuestos normativos en sus numerales 4.2 y 5.1 de su Anexo 3, ante un incumplimiento de remisión de información a la cual, se le aplicará una consecuencia normativa;

Que, en el numeral 4.2 del Anexo 3 del PR-31 se establece que, los Participantes Generadores termoelectrónicos que tuviesen proyectado incorporar al SEIN nuevas Centrales o Unidades de Generación, presentarán la información correspondiente al precio del combustible en la oportunidad de su solicitud de operación comercial, y de no efectuarla, se aplicará como precio de combustible, el mayor precio del combustible gaseoso definido por el Osinermin para efectos tarifarios, considerando el (100/90) de la tarifa de transporte y distribución, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al Poder Calorífico Inferior, hasta que la información sea presentada y revisada;

Que, por su parte, en el numeral 5.1 del PR-31, se precisa que, en los casos que los Participantes Generadores termoelectrónicos no presenten la información indicada en los numerales 1.1 y 1.2 del PR-31, en la forma y oportunidad establecida o no subsanen las observaciones en el plazo indicado, no se actualizará el costo de combustible por lo que se mantendrá el valor vigente del mes anterior;

Que, la citada regla del numeral 5.1 del PR-31 es aplicable una vez establecida la nueva metodología sobre los costos del gas natural para generación eléctrica, esto es, cuando tiene efectos la información presentada en el marco de las nuevas reglas, por lo que no corresponde ser aplicada, para el primer mes, pues se llegaría a validar de forma incorrecta la información de la declaración de precios de la metodología perteneciente a un régimen fuera del ordenamiento jurídico. No resulta amparable jurídicamente que, el incumplimiento de un deber (la no presentación de información al 20 de junio de 2021), justifique la inobservancia de las disposiciones normativas vigentes y, por ende, se otorgue efectos en adelante de un régimen de declaración de precios declarado nulo;

Que, en ese sentido, frente al caso informado por el COES en el Consejo Directivo, donde mencionó que tiene imposibilidad de hacer el cálculo correspondiente si eventualmente no se envía la respectiva información para el primer mes, corresponde complementar el artículo 2 de la Resolución N° 092-2021-OS/CD, a efectos de incorporar la consecuencia normativa del vigente numeral 4.2 del Anexo 3 del PR-31, que sólo se daría en el caso que algún generador no remita o no subsane la información a la que se encuentra obligado para dicha primera presentación. Esta remisión deberá ser realizada como máximo el 21 de junio de 2021, en tanto el día 20 de junio de 2021, resulta un día inhábil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; en el Decreto Supremo N° 031-2020-EM, y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Con el visto bueno de la Gerencia de Regulación de Tarifas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 22-2021.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Precisar el artículo 2 de la Resolución N° 092-2021-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto, que lo complementa:

“Artículo 2°.- Disponer que la primera presentación de información a que se refiere el Anexo 3 del PR-31 modificado, deberá remitirse al COES hasta el 21 de junio de 2021 y tendrá efectos dentro del cálculo a cargo de dicha entidad a partir del 01 de julio de 2021.

De no efectuar la primera presentación de información o no subsanar las observaciones dentro del plazo, el COES aplicará, de manera supletoria para su cálculo, la misma consecuencia establecida en el numeral 4.2 del Anexo 3 del PR-31 modificado, prevista para los Participantes Generadores termoeléctricos que tuviesen proyectado incorporar al SEIN nuevas Centrales o Unidades de Generación y no presenten información.”

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla en la página web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1962652-1

Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a abril de 2021, a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma “Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020” aprobada por Resolución 071-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 043-2021-OS/GRT

Lima, 10 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible. Con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM se dispuso la prórroga sucesiva del Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio del 2021;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020 (DU 035), publicado el 3 de abril del 2020 y modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 (DU 062) y N° 074-2020 (DU 074) del 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente, se disponen medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, indicándose que los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de

gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo; y (iii) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m³/mes. Se incorporó, asimismo, que el beneficio del fraccionamiento puede ser aplicado a los usuarios con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para el referido fraccionamiento, no aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios que serán cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) hasta los montos y según detalle previsto en el artículo 4 del DU 035, modificado por los DU 062 y DU 074, previo informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados por el Ministerio de Energía y Minas a las empresas;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el DU 035 en lo referido a la liquidación de intereses compensatorios, mediante Resolución 071-2020-OS/CD se aprobó la Norma “Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020”, publicada el 20 de junio de 2020;

Que, el proceso operativo de la liquidación de intereses se inicia cuando las empresas de distribución eléctrica (EDEs) presentan a Osinergmin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto de urgencia. Luego Osinergmin evalúa la información alcanzada, y presenta al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), un Informe de Liquidación de los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas (informe de liquidación);

Que, en un plazo de 10 días calendario de recibida la información de las EDEs, Osinergmin remitirá las observaciones correspondientes, teniendo éstas un plazo de 5 días calendario para que absuelvan las observaciones;

Que, dentro de los 30 días calendario posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin presentará al MINEM el informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser pagados a dichas empresas, el mismo que contendrá los resultados de la evaluación de los intereses calculados por la EDE sobre la base de la información y documentación alcanzada, y los intereses compensatorios que serán transferidos a las EDEs por los montos devengados del mes anterior a la emisión del informe de liquidación;

Que, por otro lado, mediante el DU 074 publicado el 27 de junio de 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 105-2020, se creó el subsidio Bono Electricidad, destinado a otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales que permita cubrir los montos de sus recibos por el servicio de electricidad, según los requisitos que en dicha norma se incluyen. Asimismo, estableció en su numeral 3.3 que aquellos usuarios beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el DU 035, acceden al subsidio antes indicado, siempre que cumplan con los requisitos de los numerales 3.1 y 3.2 del DU 074. En estos casos, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. Asimismo, se precisó que en los casos en que los consumos de electricidad pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica de los usuarios focalizados, emitidos en el mes marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio del 2020, no puedan ser cubiertos totalmente con el Bono Electricidad, dichos usuarios, para el saldo faltante correspondiente al mencionado periodo que no